



Luis J. Gevasco
LUIS J. GEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. 12.807/15 "Lordi, Leonardo Pedro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos Lordi, Leonardo Pedro s/ infr. Art. 181 inc. 1 usurpación".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.-

En legal tiempo y forma, en representación del Ministerio Público Fiscal vengo a contestar la vista conferida en los autos mencionados en el epígrafe, respecto del recurso de queja interpuesto por el Dr. Luis María J. de la Torre, letrado defensor del imputado Leonardo Pedro Lordi.-

II.-

El recurso fue deducido por la parte presuntamente agraviada, por escrito y en tiempo oportuno.-

Sin embargo, no puede prosperar por no contener una crítica respecto de cada uno de los argumentos en los que, la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, sustentó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.-

III.-

Previo a toda consideración, creo de utilidad aclarar que el desarrollo volcado en la presentación directa omite absolutamente discurrir acerca de la extemporaneidad de la impugnación –por vía del recurso de inconstitucionalidad- de lo dispuesto por auto del 4 de junio de 2015 -la extemporaneidad del recurso de la defensa, dirigido contra la sentencia de primera instancia-, a cuyo respecto debe entenderse por abandonada la vía recursiva respectiva.

Efectuada la precedente aclaración e ingresando en el análisis de admisibilidad de la queja articulada, debe decirse que bajo el acápite III titulado **“CRITICA A LA SENTENCIA QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”**, se anuncia que a continuación habrá de aportarse “fundamentos independientes” que quitarían sustento al auto de inadmisibilidad.

No obstante, el desarrollo que luce a continuación lejos está de cumplir con cuanto se adelanta, toda vez que en vez de centrarse la crítica en los argumentos volcados en el auto de inadmisibilidad, los agravios transitan por el cuestionamiento de la decisión de fondo adoptada anteriormente por la Cámara de Apelaciones.

En efecto, en tal sentido corresponde en primer lugar señalar que la parte recurrente se agravió de que la Sala ha limitado la posibilidad de acceder a los derechos reconocidos en el fallo “Casal” en punto a una plena revisión de las sentencias condenatorias, con el único límite derivado de la inmediación, reclamando el derecho establecido en el art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



Luis J. Cevasco
LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

En esa dirección, debe decirse que un repaso del trámite del proceso principal obliga a admitir que la defensa contó efectivamente con la oportunidad de interponer un recurso amplio tendiente a la revisión de la condena, pero dado el tenor del reclamo de la recurrente, parece necesario señalar que la garantía invocada no releva a la parte del cumplimiento de las exigencias establecidas en la legislación interna para los recursos previstos para hacerla efectiva.

La actividad procesal cumplida por la defensa parecería no haber favorecido la revisión integral reclamada –dado el resultado obtenido, tanto mediante la apelación como a través del recurso de inconstitucionalidad-, panorama que ni siquiera la presentación directa ha mejorado, en tanto los escuetos agravios incluidos respecto del modo como se resolvieron en sendas instancias diversas cuestiones de hecho y prueba, no lucen acompañados de un desarrollo argumental suficiente para constituir un cuestionamiento serio de la decisión de fondo adoptada.

De acuerdo con lo expuesto, según lo adelantado, la queja articulada no puede prosperar, en tanto no contiene una crítica suficiente de las razones en las que la Cámara de Apelaciones sustentó la declarada inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad –esto es, que el recurrente sólo ha manifestado una discrepancia con lo resuelto, que remite a la inteligencia otorgada a normas de derecho común y a la valoración de cuestiones de hecho y prueba, limitándose a una genérica invocación de derechos y garantías sin acreditar su cercenamiento-, argumentos que comparto y a los que me remito y doy por reproducidos en honor a la brevedad.

Para finalizar resulta útil recordar que, según lo tiene decidido ese Tribunal Superior, *“Es un requisito mínimo para la admisión formal*

de una queja que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad; requisito mínimo que la queja en trato no reúne en tal aspecto. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el a quo denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que ha incurrido la Cámara para resolver como lo hizo”¹.

IV.-

En relación con el depósito establecido en el art. 34 de la Ley N° 402, la defensa planteó la inconstitucionalidad del dispositivo legal por afectar el derecho de acceso a la jurisdicción y al recurso, derivados de la garantía constitucional de la defensa en juicio, argumentando que razones económicas no pueden erigirse como un impedimento para su pleno ejercicio.

Al respecto, debo decir que tal como lo sostuviese la Fiscalía General en su Dictamen FG N° 193-PCyF/11²-, esa norma resulta compatible con la Constitución Nacional, toda vez que no veda el acceso a la justicia, ni el derecho al recurso, ni impide el derecho de defensa en juicio de aquellas personas que no están en condiciones de afrontar esa carga procesal, atento a que pueden quedar exceptuadas con la tramitación del beneficio de

¹ Conf. TSJ, expte. n° 8491/11 “Ajaka, Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Local sito en Remedios de Escalada de San Martín 332 s/ infr. art(s). 4.1.1.2, habilitación en infracción — L 451—’”, sentencia del 31 de agosto de 2012, con cita de c. “Fantuzzi”, expte. n° 865, sentencia del 9 de abril de 2001.

² Emitido *in re* Ministerio Público – Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Delgado Gabriel Rodolfo César y otros s/ inf. art. 183 - CP’, expte. N° 8448/11.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

litigar sin gastos. En consecuencia, esa traba monetaria formal no resulta infranqueable.

Por otra parte, en una situación semejante a la que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió -con relación al depósito exigido en el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como recaudo para la procedencia de las quejas planteadas ante sus estrados- que su exigencia no es contraria a la garantía de la igualdad ni importa una alteración de la garantía de la defensa en juicio, por cuanto se hallan exentos de la carga quienes obtienen el beneficio de litigar sin gastos; a lo que se suma el hecho de operarse la restitución cuando el recurso de hecho prospera³. Así también lo sostuvo V.E. *in re* “Caro”⁴, entre otros fallos.

En virtud de lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar la pretendida inconstitucionalidad del art. 34 de la Ley 402.

Finalmente, en lo que se refiere al depósito en cuestión, corresponde señalar que no existe en autos constancia de la iniciación de actuaciones tendientes a obtener el beneficio de litigar sin gastos. Por ello, entiendo que V.E. debería certificar tal circunstancia y, en su caso, proceder a la correspondiente intimación a integrarlo, considerar inexigible el depósito, o bien diferir la consideración del punto -según que no se hubiera promovido el beneficio o que se lo hubiera rechazado, que se encuentre resuelto

³ Conf. CSJN, Fallos 296:429; 305:1875; 312:850; 314:659, entre otros.

⁴ Votos de la Dra. Conde en Expte. n° 2197/03 “Ministerio Público—Defensora Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC - apelación”; Expte. n° 2279 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra inconstitucionalidad”; Expte. n° 2266 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczyk, Carlos Alberto y Márquez, Sandra Rosana s/ ley 255 - Apelación”; Expte. n° 3996/05 “Ministerio Público – Defensoría Oficial CyF N° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ronchetti Leonardo s/ art. 47 CC – apelación”.

favorablemente, o bien que no hubiese sido decidido al momento en que V.E. se expida en la presente causa⁵.

V.-

Por todo lo expuesto, considero que el recurso de queja deducido debe ser rechazado, debiendo disponerse lo pertinente de conformidad con lo expresado en el punto IV, que

ES JUSTICIA.-

Fiscalía General, 23 de diciembre de 2015.

DICTAMEN FG N° 673-PCyF/15



LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Seguidamente se remitió al T.S.J. Conste.-



M. de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaria Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.

⁵ Cfr. TSJ *in re* "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC -apelación-'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. V, ps. 376 y siguientes.